

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Monge. La correspondencia se dirigirá a este porte.

Gerónimo franco de



PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes... 1 50 Trés id... 4 50 Seis id... 9 50 Fuera de la capital... (Un mes... 2 50 Trés id... 7 50 Seis id... 15 50)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 12.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Noviembre último, me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dice a este Centro con fecha 18 del corriente lo que sigue.—Para los efectos oportunos y a fin de que V. E. se sirva participar a los Gobernadores civiles respectivos, pongo en conocimiento de V. E. que según me manifiesta el señor encargado de Negocios de Francia, con fecha 12 de Octubre último, los Consulados de Francia en la Coruña y en Valencia han sido rebajados a la categoría de Viceconsulados, y que en su consecuencia la Coruña y las Agencias de Camarines, Corcubion, el Ferrol, Muros, Pontevedra, Rivadeo, Vigo, Vilgarcía y Vivero, dependerán en lo sucesivo del Consulado de Santander, y Valencia y las Agencias en Venicarló, Denia, Alicante y Torrevieja, corresponderán al distrito del Consulado general en Barcelona.—De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos. Guadalajara 4 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 13.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 de Noviembre último, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos y Telégrafos lo que sigue.—Atendiendo a la importancia del servicio telegráfico y a la imposibilidad absoluta de que los individuos del Cuerpo puedan desempeñar el de la Milicia sin desatender el propio y peculiar de su instituto, tanto más importante cuanto las circunstancias son mas críticas y que exige siempre, y en los momentos supremos sobre todo, el que los funcionarios de Telégrafos estén constantemente en sus puestos para acudir con el celo que les es propio allí donde se consideren necesarios sus servicios, el Gobierno de la República conformándose con lo propuesto por V. E. y en consonancia con lo preceptuado en el art. 6.º de la Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local, se ha servido resolver que los individuos del Cuerpo de Telégrafos, cualquiera que sea su categoría, sean dispensados del servicio de la Milicia Nacional, por ser incompatible con el que están llamados a desempeñar. De orden del Gobierno de la República lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos. Guadalajara 4 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Montes.

En vista del resultado negativo que han ofrecido las subastas para el aprovechamiento de pastos de los pueblos que a continuacion se expresan, he dispuesto se proceda a nuevos remates que se celebrarán ante los respectivos Alcaldes, el dia 15 del actual, con arreglo al número de cabezas y tipos que igualmente se señalan.

Table with columns: PUEBLOS, MONTES, CLASE Y NUMERO DE GANADOS, TIPO de subasta, Peset. Centa. Rows include Romanos, Renales, Villacorza, Trijuque, Retiendas, Algar, Centenera, Palancares, Arbancon, Olmeda del Extremo, Algora, Mandayona, Miralrio, Yela, Villares de Jadraque, Valdeavellano, Amayas.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1873.

EL GOBERNADOR,

José L. Prades.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta del sorteo ordinario para la amortizacion de doce acciones, de las 780 que están sin amortizar, procedentes de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, para subvencionar la construccion de carreteras generales y reparacion de puentes.

En la ciudad de Guadalajara a primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Vicepresidente interino de la Comision provincial, se constituyó en el Salon público de sesiones, asociado de los Sres. Diputados individuos de la misma D. Sinaforoso Pliego y D. Antonio Celada, con el objeto de celebrar un sorteo ordinario para la amortizacion de 12 acciones de 500 pesetas cada una, de las 1.152 de que constaba el empréstito provincial de 500.000 pesetas efectivas y 780 que están sin amortizar, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862,

para obras públicas, anunciado aquel en los periódicos oficiales; y siendo las doce de su mañana, hora designada para este acto, se ordenó por el Sr. Vicepresidente proceder al recuento de las bolas y resultando hallarse aquellas 780, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las doce que saliesen de este, correspondieran sus números a las acciones que se iban a amortizar. En tal estado, y despues de haber sido removidas las referidas 780 bolas, se extrajeron doce, una en pos de otra, que leidas por su orden, resultaron ser las siguientes:

- Primera.—Número novecientos ocho. Segunda.—Número ciento quince. Tercera.—Número ciento catorce. Cuarta.—Número seiscientos sesenta y nueve. Quinta.—Número ciento diez y nueve. Sexta.—Número noventa y seis. Séptima.—Número trescientos cinco. Octava.—Número seiscientos treinta y ocho. Novena.—Número setecientos treinta y cuatro.

Décima.—Número novecientos once.
Undécima.—Número quinientos ocho.
Duodécima.—Número trescientos veinte.

Cuyas doce acciones, despues de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas y terminado este acto, que firma su Señoría, de que yo el Secretario certifico. — El Vicepresidente interino, Alfonso Alcobendas y Raboso. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comision provincial, en sesion fecha de ayer, ha acordado se repita la subasta del aprovechamiento de pastos de los montes de Fuentelahiguera y Villaseca de Ucda, propios de la Beneficencia provincial, el dia 9 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones y tipos que rigieron en la subasta anterior.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten tomar parte en la licitacion.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1873. — El Vicepresidente interino, Alfonso Alcobendas y Raboso.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 25 de Noviembre de 1873.

Se abrió á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente interino don Alfonso Alcobendas, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José Gamboa y Calvo, y D. Sinforoso Pliego.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, por el orden siguiente:

Olmeda de Cobeta. — Confirmó el fallo del Ayuntamiento, declarando relevado el cargo de Alcalde á D. Santos Sanz, que deberá continuar desempeñando el de Concejal.

Tordesilos. — Revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró relevado del cargo de Alcalde á D. Justo Lopez por haber justificado plenamente su imposibilidad fisica.

Almadrones. — Accedió á lo solicitado por D. Mateo Castillo, declarándole exento del cargo de Concejal, por haber sido improcedente su proclamacion, debiendo quedar el municipio con dicho individuo de menos.

Cendejas del Medio. — Dispuso que el Ayuntamiento falle en primera instancia, la reclamacion de D. Severiano Cañamares, sobre que se le releve del cargo de Alcalde, por no saber leer y escribir.

Brihuega. — Vista la comunicacion del Alcalde de Brihuega, dando cuenta de la negativa de D. Ramon Ballestero y Herreros, á tomar posesion del cargo de Concejal, fundado en tener interpuesta exencion fisica, á la vez que D. Juan Cano y Yélamos se oponen á tomar posesion de Alcalde de barrio, sin alegar motivo que justifique su oposicion, la Comision dispuso manifestar al Ayuntamiento, que ha debido y debe proceder á resolver en primera instancia, la excusa de aquel, por tener competencia para ello, segun las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, y apereibir al segundo, para que sin excusa alguna se poseione del cargo para que ha sido nombrado, sin perjuicio de exponer cuantas reclamaciones estime sobre el particular, ó causas de exencion que le asistan, para relevarse de servirlo.

Pioz. — Acordó que el Ayuntamiento falle en primera instancia, la reclamacion de D. Victorio Cobo y Diaz, sobre que se le releve del cargo de Alcalde, por carecer de los conocimientos ne-

sarios para desempeñarlo, y necesitar salir fuera del pueblo la mayor parte del año, á ganar el sustento para su familia.

San Andrés del Congosto. — Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Hilarión Pascual, solicitando se revoque el fallo del Ayuntamiento, por el que le ha desestimado el impedimento alegado de padecer de una hernia inguinal, con el fin de eximirse del cargo de Alcalde para que ha sido electo, la Comision provincial, tanto por las razones consignadas por el Ayuntamiento, como por no haber justificado en forma alguna su impedimento el apelante, acordó desestimar el recurso del mismo, confirmando en su consecuencia el acuerdo de la Corporacion municipal.

Castiblanco. — Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Miguel Abajo, del fallo del Ayuntamiento, por el que le ha desestimado las excusas alegadas para ser relevado del cargo de Alcalde, para que ha sido electo, fundado en no saber leer ni escribir, hallarse fisicamente impedido y no hacer dos años que cesó en el mencionado cargo; y considerando la Comision que la causa de no saber leer ni escribir, basta por sí sola para eximirse del cargo de Alcalde, mientras haya en la municipalidad individuos que reunan dicho requisito, acordó por tanto, declarar revocado el fallo de que se trata, accediendo en su consecuencia á lo solicitado por el interesado.

Sauca. — En vista de la instancia del Ayuntamiento de Sauca, para que se mantenga su acuerdo de nombramiento de Alguacil, en favor de Sebastian Vigil, fundado en que este destino se sirve en el pueblo como carga vecinal, la Comision resolvió se atenga á lo providenciado sobre el particular, por no ser legal ni procedente tal procedimiento.

Morillejo. — Acordó se manifieste al Ayuntamiento de Morillejo, que puede dirigirse á la Admistracion económica de la provincia, impetraudo la autorizacion para habilitar para casa del Maestro de Instruccion primaria, el edificio perteneciente al Estado, á que alude en su oficio de 14 de Setiembre último.

Salmeron. — Vista la reclamacion interpuesta por D. José Malo y Pobeda, hoy vecino de Arroyo del Puerco, en la provincia de Cáceres, y anteriormente ó sea hace cinco años, de la villa de Salmeron, donde tiene arrendados los bienes que en la misma posee, con motivo de suponerse le infiere agravio con venir incluyéndole en los repartimientos de arbitrios municipales de este último punto, y solicitando en su virtud se declaren partidas fallidas las enotas que por tal concepto se le han señalado por los periodos de 1871 á 72 y 1872 á 73, y que á la vez se ordene no se le llame á contribuir con tal impuesto en lo sucesivo; y considerando que segun la ley de arbitrios y la municipal, son llamados á contribuir al repartimiento, no solo los vecinos del distrito, si no los hacendados forasteros en el mismo, cuyo carácter tiene el reclamante de Salmeron: Considerando además que la reclamacion no versa sobre exceso en las cuotas señaladas, sino en suponer el interesado que por que dejó de ser vecino, no deba contribuir con nada por el ya repetido concepto, lo cual es una suposicion equivocada, la Comision acordó desestimar el indicado recurso.

Humanes. — Vista la reclamacion de agravio interpuesta por D. Pedro Rico, Jefe de la estacion del ferro-carril que cruza por el término de Humanes, con motivo de haber sido llamado á contribuir por el sueldo que disfruta, en el repartimiento municipal, sin tener en cuenta que como todos los

empleados sufre ya un descuento impuesto por el Estado, y que la estacion se halla situada á bastante distancia del pueblo; y considerando que por la legislacion vigente sólo se exceptúan del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa, con lo cual queda demostrado que D. Pedro Rico se halla bien incluido en el repartimiento ya citado, la Comision acordó desestimar el recurso de dicho interesado.

Trillo. — Vista la queja que ha dirigido al Alcalde de Trillo, D. Julian Batanero Molina, arrendatario del ramo del aceite, dándole conocimiento de algunas introducciones fraudulentas y de la negativa de los dueños del Establecimiento balneario á pagar los derechos del artículo que expenden, la Comision dispuso se manifieste á dicho Alcalde que al mismo como encargado de la ejecucion de los acuerdos corresponde conocer de la queja del arrendatario, ateniéndose á las bases del contrato y establecimiento del impuesto, sin perjuicio de reservar á las partes el derecho de apelacion que la ley les concede.

Trijueque. — Vista la reclamacion de D. Tomás Pajares y D. José Sanchez, vecinos de Trijueque, solicitando se les releve del cargo de individuos de la Junta repartidora para que han sido nombrados, sin tener en cuenta que acaban de cesar en el de Concejales, y no expresando en su solicitud para qué clase de Junta repartidora han sido nombrados, y en el supuesto de que lo hayan sido de la municipal, la Comision dispuso manifestarles acudan con su excusa al Ayuntamiento á quien compete conocer y fallar en primera instancia, á tenor de lo prevenido en el art. 31 de la ley de arbitrios y 17 del reglamento para su ejecucion, y el 64 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Arbeteta. — Visto el recurso de agravio interpuesto ante el Ayuntamiento de Arbeteta por D. Andrés Blanco, con motivo de haber sido llamado á contribuir en el repartimiento de arbitrios municipales, correspondiente al período económico de 1872 á 73, y solicitando se le elimine del expresado documento, en razon á que al establecerse en dicho pueblo, ó sea en Octubre de 1872 habia ya vencido un trimestre del referido período, además de haber satisfecho en Beleña, como punto de su anterior vecindad todas las contribuciones que le correspondieron; y considerando que segun resulta, el repartimiento de que se trata fué formado en el mes de Octubre de 1872, en que el reclamante se estableció en Arbeteta, que su inclusion en el mismo solo fué por las utilidades apreciadas por tres trimestres, señalándole la equitativa cuota de siete pesetas, que no es exacto contribuyere por tal concepto en Beteta, segun certificacion que se acompaña de la Alcaldia de dicha poblacion, y por último, en que la reclamacion se ha interpuesto fuera de tiempo; considerando finalmente, que el interesado tampoco ha hecho uso del recurso de apelacion que la ley le concede, la Comision acordó desestimar la reclamacion de que se trata.

Valdenuño. — Visto el recurso de agravios interpuesto por D. Francisco Carrasco, D. Tomás Martin Pedro y Plaza y D. Julian Herranz, vecinos é industriales de la villa de Valdenuño Fernandez, como expendedores al por menor de vinos y aguardientes de la Nacion, por consecuencia de haber sido notificados para ingresar en la Depositaria municipal, una suma que ignoran cuál sea, si bien deducen sea la de 300 pesetas por la certificacion unidas á la instancia que con tal motivo dirigieron al Alcalde, recayendo tambien al pare-

cer como un gravámen impuesto sobre la venta de los artículos mencionados con destino á cubrir el déficit del presupuesto, pero sin que el acuerdo que lo motiva efrezca fundamento alguno legal, puesto que ni se ha dado conocimiento á los expendedores, á los que se coloca en un estado excepcional, ni sus bases se hallan ajustadas á la equidad, la justicia y disposiciones que rijen en la materia. — Visto y hecha cargo la Comision de cuanto sobre el particular resulta en el expediente de su razon, acordó ordenar al Ayuntamiento y Junta municipal modifiquen la forma de percepcion del impuesto, con sujecion á lo que previenen las leyes municipales y de arbitrios, el reglamento para su ejecucion é instrucciones de 16 de Enero de 1871, en razon á que por el sistema adoptado, además de los vicios de que adolece, se impone sólo á una clase el pago del impuesto sin concederles derecho alguno.

Yunquera. — Visto el recurso de agravio interpuesto por D. Bonifacia Gonzalez y D. Francisco Maisonave, vecinos de Yunquera, por consecuencia de que habiéndose votado en el presupuesto con destino á cubrir el déficit un impuesto de 375 pesetas sobre el aceite comun y otro de 562 sobre el aguardiente han repartido á los exponentes 195 pesetas para la venta del aceite y 160 por lo que hace de aguardiente D. Bonifacia Gonzalez, habiendo una desigual distribucion con relacion á los demás expendedores, por resultar se les grava con un exceso de 105 pesetas por ambos artículos, además de pretender el Ayuntamiento recaudar el impuesto desde 1.º de Julio, cuando el presupuesto no se fijó de una manera definitiva hasta mediados de Agosto siguiente, sin lo causa del excesivo gravámen el haber eximido del repartimiento vecinal á los industriales como carpinteros, zapateros, horneros, etcétera, y del impuesto de consumos á los labradores en la parte que como sobrante de sus cosechas venden al por mayor y menor. — Visto cuanto resulta de los antecedentes que obran en el expediente de su razon y considerando que estando prevenido por la legislacion vigente que los Ayuntamientos remitan al Gobierno de provincia copia de los acuerdos sobre el establecimiento de consumos con quince dias de antelacion á aquel en que deban empezar á regir, y apareciendo por confesion del municipio que el presupuesto no llegó á fijarse en definitiva hasta el 19 de Agosto, no puede sostenerse el argumento de dicha Corporacion, por que sería dar efecto retroactivo á los acuerdos. — Considerando que no exceptuándose más que á los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa, no ha debido excluirse del repartimiento á ninguno que no se halle comprendido en las referidas clases. — Considerando además que si bien pueden tener los reclamantes alguna mayor venta en sus establecimientos, teniendo en cuenta que los expendedores son cinco, resalta desde luego la desigualdad en la distribucion y especialmente por lo que respecta en el aguardiente, pues debiendo cubrirse 375 pesetas se ha impuesto á uno solo la cuota de 160, ó sea próximamente una mitad del cupo, la Comision acordó sean modificadas las cuotas en la parte prudencial á juicio de la Junta; que en el repartimiento se incluya á todo el que indebidamente no lo haya sido, y por último, que la recaudacion del impuesto de consumos se entienda desde la fecha en que legalmente ha empezado á regir á tenor de lo prevenido por el art. 46 del Reglamento para la ejecucion de la ley de arbitrios.

Yunquera. — Visto el recurso de al-

zada de D. Francisco Maisonave, vecino de Yanquera, y expendedor de aceite mineral, motivado de un acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal por el que le desestimó la reclamación de agravio hecha ante el mismo, á consecuencia de haberle fijado la cuota de 80 pesetas de las 125 que se consignan en el presupuesto, cuando á otro vecino solo se le ha impuesto 45 pesetas, sin fundamento legítimo que justifique tan desproporcional distribución, además de exigir la parte correspondiente al primer trimestre vencido en Setiembre, cuando el presupuesto no quedó fijado definitivamente hasta mediados ó últimos de Agosto próximo pasado.—Visto cuanto resulta de los antecedentes de su referencia, y por análoga consideración que la consignada últimamente en el caso anterior, la Comisión acordó se libre orden para que el Ayuntamiento y Junta municipal, modifiquen la cuota del reclamante en la parte prudente por aparecer algo excesiva, y que la recaudación se sugere á la fecha en que legalmente pueda dar principio, según lo preceptuado en la legislación vigente.

Renales.—Dispuso la Comisión, que el Ayuntamiento falle en primera instancia la reclamación de D. Antonio Rata y Rojo, sobre que se le releve de los cargos de Alcalde y Concejal, por impedimento físico.

Fuencaviñan.—Acordó confirmando el fallo del Ayuntamiento de Fuencaviñan, de clarar relevado del cargo de Alcalde á D. Juan de Martín, por no saber leer y escribir, debiendo recaer el nombramiento de Alcalde en quien posea dichos requisitos legales, de entre los Concejales.

Cendejas de la Torre.—Acordó el ingreso en la Casa de Expósitos de la provincia, cuando le corresponda por turno en vacante, de la niña huérfana de padres y pobre, procedente de Cendejas de la Torre, y llamada Tomasa Lloriente Esteban.

Villaseca de Uceda.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta señalada para este día referente al disfrute de las yerbas de los montes de la Beneficencia, de Fuencalahiguera y Villaseca de Uceda, la Comisión se reservó proveer en el particular, en una de las sesiones inmediatas.

Con lo que terminó la sesión, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SEGUNDA.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO EL ART. 3.º DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TIMBRE.

CAPITULO PRIMERO.

De la estampación y venta.

Artículo 1.º La construcción y estampación de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendedoras de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferro-carriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expención será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPITULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Península ó islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los décimos de billete de la Lotería nacional que se expendan pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expención á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Dirección general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán y los billetes se devolverán al interesado despues de cumplidas las demás prescripciones de la legislación de rifas.

Art. 6.º El día anterior al en que la rifa debe celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Dirección para que esta en su caso forme la liquidación oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoración de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidación ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expención de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administración económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que debe unirse al expediente ó archivar, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la Autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.º En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado ó en el pliego y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilización no se determina una forma especial en esta instrucción.

Art. 10.º El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre el.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11.º Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripción de la fecha ni de ningún otro signo, si no que se pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligación de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administración ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rubrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los Agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12.º En los billetes de ferro-carriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede mar-

cada en ellos la fecha del día á que corresponden.

Art. 13.º Los empleados de los ferro-carriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentación del billete.

Esta inutilización se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14.º Las empresas de ferro-carriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Art. 15.º Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16.º Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condición que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligación de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposición de los agentes de la Autoridad.

Art. 17.º Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros, por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18.º Los comerciantes, según los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19.º Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

Art. 20.º Los Agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operación, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21.º Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la rama C de dicha clase 1.ª Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningún documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22.º Los Cajeros de la Dirección de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del receptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23.º Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24.º Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe ó inutilizado con ella.

Art. 25.º Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesión á algún funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Art. 26.º El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27.º Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28.º Los Alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPITULO III.

De la fiscalización administrativa.

Art. 29.º La Administración fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del decreto y en esta instrucción.

Art. 30.º Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspección, se atenderán á lo prevenido en el art. 85 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 31.º Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del Boletín oficial, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitación. La exhibición de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas antes citadas.

Art. 32.º Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador de papel sellado, el que podrá presentarse despues de los ocho días de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entonces obligatoria la exhibición para el inquilino.

Art. 33.º La Dirección general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan solo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34.º En los documentos de giro se limitarán también los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningún concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35.º Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel común, en la que consignará la infracción cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administración económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposición de la multa y reintegro que corresponda.

Art. 36.º Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razón, enterándose de la señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieren, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPITULO IV.

De las denuncias.

Art. 37.º Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometen sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administración económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPITULO V.

De las multas y su distribución.

Art. 38.º La omisión del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudación.

Art. 39.º Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 40.º Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Art. 41.º Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administración económica de la provincia, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42.º Los agentes de la Autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestión se impongan,

y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 43. Para la imposición de multas y entregas a participes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administración en su conocimiento y en el del público a fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las Autoridades, corporaciones, oficinas o particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título o nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene o ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despaclarán en el improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Sección de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo más breve se hará efectiva la multa.

Art. 49. Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administración de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelación sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al menos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro el importe de dichas penas.

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instrucción empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipación.

Art. 52. Por la Sección de Intervención general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Art. 53. Los Jefes económicos darán publicidad al decreto antes citado y á esta instrucción por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulación el Papel sellado, Pagars de Bienes Nacionales, los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos, etcétera, y los sellos de recibos y cuentas. En su consecuencia, esta Administración económica se encuentra en el caso de hacer las prevenciones siguientes:

1.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presenten señales de falsificación, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de esta Administración quien en su vista acordará lo que proceda.

2.º El de los sellos de pólizas y de recibos y cuentas, se efectuará igualmente en los términos ya expresados.

3.º El cange dará principio en 1.º de Enero próximo hasta el 31 del mismo en esta capital, y hasta el día 20 en los demás partidos de esta provincia, todos los días de sol á sol sin prórroga alguna, siendo designados para este objeto en la capital, el Estanco establecido en los portales de la Plaza mayor, á cargo de doña Fermina Casado, y en el de la calle de la Libertad, á cargo de D. Lúcio Labernie, en los partidos las Administraciones subalternas de Rentas y en los demás pueblos de la provincia, en el único Estanco que existe.

4.º Es circunstancia indispensable para el cange de papel, que se halle suscrito por la persona que lo presente, y que se identifique esta por medio de un volante del Alcalde del pueblo en que se viva, á menos que de otra manera pueda acreditarse aquella circunstancia á satisfacción del encargado del establecimiento que cambie, el cual si usará sello, le estampará en el papel, firmando en caso contrario. Si el papel procediese de alguna corporación ó dependencia del Estado, se estampará solo el sello que acostumbra á usar, poniendo también el suyo la oficina que cambie ó firmando el encargado de ella.

5.º Los sellos sueltos se presentarán al cambio pegados en medios pliegos de papel, según la cantidad, y con la debida clasificación por clases, observándose todas las formalidades que para el cange del papel sellado.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán enterar del contenido del anterior anuncio á los Estancieros de sus respectivas localidades, para que cumplan en un todo con lo que en el mismo se previene.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1873.—Carlos Lopez de Longoria.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto se cita por segunda y última vez á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Rosa Bris Mendez, natural y vecina que fue de la villa de Mohernando, viuda de Eugenio Viñuelas, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos, por medio del Procurador del mismo, autorizado con poder bastante; apercibiéndoles que de no verificarlo, se declararán del Estado como bienes vacantes sin dueño conocido.

Dado en Guadalajara á 24 de Noviembre de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su Señoría.—Eugenio Díez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

D. Carlos de Sanjuan, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Francisco Gonzalez Sanchez, natural de Robledillo de Mohernando y domiciliado últimamente en Tamajon, de 19 años de edad, soltero, sin oficio ni ocupación, hijo de D. Bernardo y D. Isabel, cirujano el primero en dicho Tamajon, cuyo paradero del Francisco se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Ga-

leta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de ciertos careos, acordados en la causa que contra el mismo y otro consorte se sigue, por robo de barretas de hierro del pósito de Tamajon, el 7 de Mayo último, previéndole que de no verificarlo en el término señalado, se le declarará en rebeldía, y dará á la causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 30 de Noviembre de 1873. Carlos de Sanjuan. El actuario.—Ignacio Gamó.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE GUADALAJARA.

El examen de reválida tendrá lugar en esta Escuela del 15 al 22 del actual.

Las aspirantes acompañarán á su solicitud, fé de bautismo, legalizada, certificación de conducta, id. de un facultativo, en el que se acredite que la interesada no padece defecto físico ni enfermedad contagiosa que imposibiliten para ejercer la carrera del Magisterio, y autorización de padre, tutor ó esposo para reválidarse.

Dichas aspirantes presentarán, sin labor ni concluir, cuando menos las labores siguientes:

- Una camisa de caballero.
 - Otra de señora.
 - Unos calcenillos.
 - Una almohada con su guarnición bordada á la inglesa ó francesa.
 - Calados diferentes en un pedazo de tela.
 - Zurecidos y piczas.
 - Marcador.
 - Calceta.
 - Bordado en cañamazo y tapicería.
 - Idem de matices con sedas lasas.
 - Idem de litografía.
- Guadalajara 1.º de Diciembre de 1873.—La Directora, Rafaela Anuaga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentes.

Por el guarda municipal de este distrito, se me ha presentado una mula de las señas que á continuación se expresan, sin que sepa de quién pueda pertenecer. Por lo tanto, ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad al presente, á fin de que por este medio pueda restaurarse el dueño de la indicada mula.

Fuentes 27 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Felipe Manzano.

Señas de la mula.
Edad como de unos 15 años, su alzada seis cuartas, pelo castaño, con lunares blancos en las costillas, herrada de las manas y bien retraída.

ALCALDIA POPULAR de la villa de Matarrubia.

Se halla vacante la Secretaría municipal de Matarrubia, por destitución pronunciada por unanimidad del Ayuntamiento; su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, los que reúnan las cualidades que prescribe el art. 116 de la ley, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, debidamente documentadas, en el plazo de ocho días, á contar desde que este anuncio aparezca en el Boletín oficial.

Matarrubia 2 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Félix Cuesta.

ALCALDIA POPULAR de Fuencemillan.

El repartimiento general para cubrir parte del déficit que ha resultado en el presupuesto municipal correspondiente al año de 1873 á 74, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que todos los contribuyentes inscritos en el mismo, puedan reclamar á su debido tiempo, pues pasado el término, serán desestimadas, y se procederá á la cobranza del primer semestre, según está prevenido.

Fuencemillan 30 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Cayetano Gordo.—Por su mandado, Miguel Alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valhermoso.

Habiendo espirado el plazo señalado en el Boletín oficial, núm. 129 de este año, para la admisión de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se ha presentado la siguiente:

D. Vicente Martínez, Secretario interino del mismo.

Lo que se anuncia al público por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de oír reclamaciones contra la aptitud del aspirante.

Valhermoso 30 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Mariano Checa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

La plaza de Médico cirujano de este pueblo, se halla vacante, consistiendo su dotación en 50 pesetas anuales, que se abonarán al Facultativo por la asistencia de siete familias pobres, heridos que lo sean á mano airada por personas insolventes y de los pobres transeúntes. El agraciado podrá además contratar con los 137 vecinos de que consta la población, los cuales han pagado siempre una fanega de trigo bueno cada uno por la asistencia facultativa.

Las solicitudes se dirigen al Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Arbeteta 27 de Noviembre de 1873.—El Presidente, Mariano del Amo.—Benito Velasco, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

GRAN BAZAR DE LA UNION.

Calle Mayor, num. 1.

MADRID.

Los dueños de esta importante Casa, han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles que se hallan de manifiesto en la Exposición Nacional de Madrid, han merecido una general aceptación por su elegancia, solidez y baratura.

Dichos muebles son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y compañía, Madrid. 11

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y BERNARD.